



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00662-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

PARA fijar fecha audiencia inicial

CONSTANCIA

un cuaderno con 117 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00662-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/06/2018 de la demanda, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

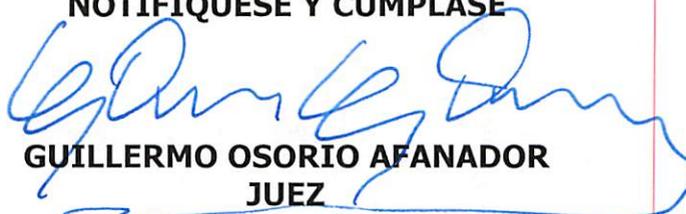
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día viernes quince (15) de febrero de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderado judicial del **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
08 FEB. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00024-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	David José Fontalvo Polo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre admisión

CONSTANCIA
un cuaderno principal de 33 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00024-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	David José Fontalvo Polo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **David José Fontalvo Polo**, quien actúa por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, petición, debido proceso, habeas data, seguridad social, salud, mínimo vital y móvil.

Previa a su admisión el despacho considera que, dado que existe interés en las resultas del presente proceso, y/o eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros por lo que se desprende de los documentos aportados con la demand, se vinculará a la **Gobernación del Atlántico, a la Alcaldía Del Municipio de Soledad- Atlántico- y al Colegio Lyndon B. Johnson**, a fin de que se notifique, y se les comunique que tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor **David José Fontalvo Polo** en ejercicio de la acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**

2. **VINCULESE** a la **Gobernación del Atlántico, a la Alcaldía del Municipio de Soledad - Atlántico- y al Colegio Lyndon B. Johnson** en atención a lo dispuesto en la presente providencia.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, al señor Alcalde del Municipio de Soledad- Atlántico- y al rector y/o representante legal del Colegio Lyndon B. Johnson y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Presidente de **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

6.- **INFORMESE** a la(s) entidad(es) accionada(s) y/o vinculada(s) que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

8.- **Reconocese** personería adjetiva al abogado **Victor Ernesto Ariza Salcedo**, como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
08 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-001-2018-00336-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	Ruth Donado Gutiérrez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME	
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencida la fijación en lista del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, sin que la contraparte hiciera uso del mismo.	

PASA AL DESPACHO	
Decidir sobre conceder recurso de apelación	

CONSTANCIA	
Cuaderno principal con 118 folios	

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-001-2018-00336-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	Ruth Donado Gutiérrez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que precede, y una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de apelación contra el auto proferido por este Juzgado 15 de noviembre de 2018, presentado el día 21 de noviembre de 2018 de la misma anualidad por la parte ejecutante— la señora Rut Donado Gutiérrez —a través de apoderado, sin encontrarse oposición por parte del ente ejecutado, el Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso.

Inicialmente debe advertirse que para el trámite de los procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa se aplican las normas del Código General del Proceso, según la remisión que autoriza el Art. 299 del CPACA.

Con relación al recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

(...)
Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (Subrayas por el Despacho).**

(...)"

El auto recurrido se notificó por estado No. 0175 el día 16 de noviembre de 2018, teniendo hasta el 21 de noviembre de la misma anualidad para interponer el recurso y como en efecto lo presentó ese mismo día encuentra el despacho que lo interpuso en oportunidad. De conformidad con lo anotado, se concederá en el efecto suspensivo el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de noviembre de 2018, mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago, formulado por la parte ejecutante contra el Distrito de Barranquilla, negando de manera parcial el valor solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto calendarado 15 de noviembre de 2018, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, negando de manera parcial el valor solicitado.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PREVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 014 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
08 FEB. 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00001-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Pablo Emilio Niebles Pacheco y otros
Demandado	Nación- Rama Judicial –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, contestándose la misma y proponiendo excepciones, y ejecutoriado el auto por medio del cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía, encontrándose pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha audiencia inicial

CONSTANCIA
Expediente con cuaderno de 136 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00001-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Pablo Emilio Niebles Pacheco y otros
Demandado	Nación- Rama Judicial –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”*

No obstante lo anterior no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término señalado en la citada norma, por lo que se programará para la fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

La Nación- Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario, fueron notificados de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 10/05/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, contestaron la demanda, y propusieron excepciones, de las que se corrió el traslado respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día ocho (08) de marzo de 2019, a las 03:30 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Rafael Enrique Coquies Arregoces, como apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial** en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada Nancy Arrieta Vidal, como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
08 FEB. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00421-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Benito Angulo Batalla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 06 de diciembre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Memorial allegado por la parte demandada Municipio de Soledad, obrante a folios 261-288 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00421-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Benito Angulo Batalla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 06 de diciembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del Municipio de Soledad.

A través de memorial presentado el 17 de enero de 2019, a través de la Oficina de Servicios, la Secretaría de Educación de Soledad, allega la información requerida consistente en certificaciones de los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para cotizar al sistema de pensiones.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Municipio de Soledad, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY () A LAS 8:00
08 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00698-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edda Rita Guerrero Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA
Memorial allegado por la parte demandada Distrito de Barranquilla, obrante a folio 118 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00698-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edda Rita Guerrero Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 30 de noviembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del Distrito de Barranquilla.

A través de memorial presentado el 22 de enero de 2019, a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida, consistente en la certificación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes a pensión a la demandante.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
08 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 204 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00522-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Shirllys De Jesús Seña Casarrubia
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que a la fecha no se ha aportado constancia del envío de la notificación por aviso a la litisconsorte vinculada dentro del proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para requerir a la parte demandante, la constancia del envío de la notificación por aviso.

CONSTANCIA

Aviso retirado el día 16 de octubre de 2018 por la parte demandante.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00522-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Shirlys de Jesús Seña Casarrubia
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente, que se celebró audiencia inicial el día 31 de agosto de 2018, y en la misma se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario de la señora Amparo Vásquez Chacón, ordenando su notificación personal de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 108 y 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, que al no ser posible la notificación personal de la señora Vásquez Chacón, este Despacho ordenó por medio de auto de 09 de octubre de 2018, requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso a la vinculada.

Es así, como el 16 de octubre de 2018, la demandante a través de su apoderado judicial, retiró el oficio de notificación por aviso, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado en precedencia, para que fuera enviado tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, a la fecha, no se ha allegado constancia del envío de la notificación del aviso, para ser incorporado al expediente, por lo tanto, es del caso requerir a la parte demandante, para que allegue la mencionada documentación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, aporte al expediente, constancia del envío de la notificación por aviso de la señora Amparo Vásquez Chacón, de conformidad con lo expuesto.

OS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 014 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

08 FEB 2019
Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00705-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Antonio Rocha Arteta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término probatorio en el proceso de la referencia, y no se ha allegado la prueba solicitada en audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto dando traslado para alegar.

CONSTANCIA

Expediente con 123 folios.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00705-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Antonio Rocha Arteta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2018, se decretaron unas pruebas de oficio, y a la fecha, no han sido allegadas al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que ha pasado un tiempo prudencial sin que hasta la fecha se haya allegados los documentos solicitados, este Despacho pasará a cerrar el periodo probatorio y ordenar dar traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Ahora bien, este Despacho encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar cerrado el término probatorio.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 004 DE HOY (08 FEB. 2019) A
LAS 8:00 Horas
08 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00680-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Josefa María Fontalvo Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 1° de octubre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Documento allegado por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, obrante a folio 126 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00680-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Josefa María Fontalvo Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 1° de octubre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educacion Distrital.

A través de memoriales allegados el 22 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida consistente en la certificación sobre factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes a pensión a la demandante.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que habida cuenta que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educacion Distrital, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00202-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Ramiro Caicedo Arce
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 27 de junio de 2018, se requirió al doctor Manuel Gonzalez Gonzalez, para que remitiera con destino al expediente, la comunicación enviada a la Procuraduría General de la Nación, informándole de la renuncia de poder, sin embargo, no consta que se haya allegado el memorial requerido en el expediente.

Así mismo, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018, la Dra. Maryi Liz Ulloque Díaz, allegó la comunicación enviada al señor Cesar Ramiro Caicedo Arce, donde informa la renuncia al poder conferido en el presente proceso.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la renuncia de poder radicada por los apoderados de la parte demandante y demandada respectivamente.

CONSTANCIA

Requerimiento realizado por el despacho al Dr. Manuel González González y el memorial de renuncia de poder de la Dra. Maryi Ulloque Díaz.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00202-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Ramiro Caicedo Arce
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede da cuenta que mediante auto de fecha 27 de junio de 2018, se requirió al doctor Manuel Gonzalez Gonzalez, para que remitiera con destino al expediente, la comunicación enviada a la Procuraduría General de la Nación, informándoles de la renuncia de poder.

De igual forma, advierte que la doctora Maryi Liz Ulloque Díaz, apoderada de la parte demandante, renunció al poder conferido, comunicando al señor Cesar Ramiro Caicedo Arce de tal decisión.

Para resolver, se tiene que de conformidad con el artículo 76 del CGP, Inciso 4to, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, requisito que tiene como finalidad que el poderdante realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En el caso del señor Manuel González González, efectivamente no reposa memorial que acredite el requerimiento hecho por el despacho, por lo que no se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

No obstante, visible a folio 152, la Procuraduría allegó nuevo poder conferido a la Dra. Irma Nathalia Kenguan Henao, el cual está encaminado a que esta asuma la representación de la entidad en el medio de control de la referencia.

Más tarde, en enero 15 de 2019 (fl. 160), se aporta nuevo poder para representar a la Procuraduría General de la Nación a favor del abogado Rafael Agustín Villalobos Posso, por lo que en atención a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, Inciso 1º, en el que se señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*, ha de entenderse que el Poder Conferido a los anteriores abogados han sido revocados, por lo que el despacho le reconocerá personería a éste último.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, frente al caso de la Dra. Maryi Liz Ulloque Díaz, revisada la foliatura del expediente se observa que la profesional del derecho, el día 11 de diciembre de 2.018 presentó memorial renunciando al poder que se le otorgara para representar al señor **Cesar Ramiro Caicedo Arce** en el presente proceso, y a través del cual allegó la respectiva constancia de haber comunicado al poderdante, su intención de renunciar al poder que le había sido conferido, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º. RECONÓCESE al doctor Rafael Agustín Villalobos Posso, identificado con la C.C. No. 73.136.667 y portador de la T.P No. 84.722 del C.S. de la J., como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º.- ENTIÉNDASE revocado el poder conferido por la Procuraduría General de la Nación al abogado Manuel González González y a la abogada Irma Nathalia Kenguan Henao.

3º.- ACÉPTASE la renuncia de la Dra. Maryi Liz Ulloque Díaz, como apoderada del señor Cesar R. Caicedo Arce, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 014 DE HOY 08 FEB. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00699-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para celebrar audiencia inicial

CONSTANCIA

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00699-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 26/04/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

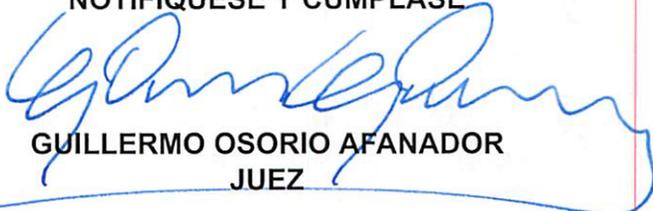
RESUELVE:

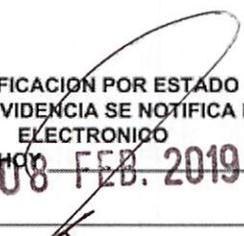
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cinco (5) de abril de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado José David Morales Villa, como apoderado judicial del **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HDD 08 FEB. 2019 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2017-00664-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

CONSTANCIA

1 cuaderno con 106 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00664-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su proroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 02/04/2018 de la demanda, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciocho (18) de marzo de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderado judicial del **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
08 FEB 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00377-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Eliecer Boneth Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre autorizar la expedición de las copias auténticas.

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 115.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00377-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Eliecer Boneth Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, asimismo, constancia de vigencia de poder.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2018.

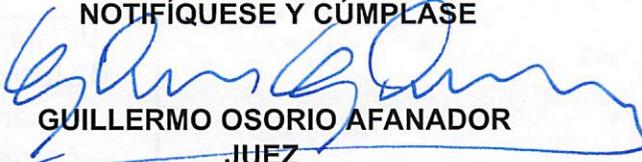
Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará la expedición de las copias autenticadas de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, asimismo la constancia de que el poder se encuentra vigente, a costas de la parte demandante, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORIZÁSE, la expedición de primeras copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, proferida en audiencia inicial de fecha 16 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., asimismo la constancia de que el poder se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>014</u> DE HOY (<u>7</u>) A LAS 8:00 Horas
08 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00547-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olivia Siado Fontalvo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 10 de septiembre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Antecedentes administrativos allegados al expediente, consta de 157 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00547-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olivia Siado Fontalvo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del Distrito de Barranquilla.

A través de memoriales allegados el 13 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida consistente en copia de la Historia Laboral de la demandante.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaran sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY 08 FEB. 2019 LAS 8:00
Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 281 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2017-00631-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
<p>Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la señorita Eliana Paola Castro Arrieta, renuncio al poder conferido por la entidad demandada.</p> <p>Así mismo, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.</p>

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 282 folios

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00664-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede da cuenta que mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2.018, la Dra. Eliana Paola Castro Arrieta, renunció al poder conferido, aportando la debida comunicación a la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo 76 del CGP, Inciso 4to, a través de la cual se impone que, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar *"acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*, requisito que tiene como finalidad que el poderdante realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

No obstante, visto el expediente, no encuentra el despacho que la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, le haya conferido poder alguno a la Dra. Eliana Paola Castro Arrieta, por cuanto se le confirió fue al Dr. José David Morales Villa, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre dicha solicitud.

Por otra parte, de acuerdo al informe secretarial que antecede, bien advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 02/04/2018 de la demanda, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de la abogada Eliana Paola Castro Arrieta, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiséis (26) de abril de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado José David Morales Villa, como apoderado judicial del **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY 08 FEB. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00543-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Paul Arturo Bolaño Reyes
Demandado	Nación Ministerio del Interior --; Colpensiones - - Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS En Liquidación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Fijar fecha para audiencia inicial

CONSTANCIA

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00543-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Paul Arturo Bolaño Reyes
Demandado	Nación - Ministerio del Interior – Colpensiones y Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS En Liquidación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

Las entidades **Nación - Ministerio del Interior – y Colpensiones** fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 18/01/2018 y al llamado **Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS En Liquidación** el día 19/09/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual contestaron la demanda y el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día doce (12) de abril de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los

OS



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Carlos Alberto Vélez Coba, como apoderado judicial de **la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Raúl Tomas Quiñonez Hernández, como apoderado judicial de la **Nación - Ministerio del Interior**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Efraín José Munera Sánchez, como apoderado judicial de **Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS En Liquidación**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY 08 FEB. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00618-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Freddy Mercado Calvo
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME	
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada en la audiencia inicial, celebrada el 05 de octubre de 2018, fue allegada por parte de la demandada. Sírvase proveer.	

PASA AL DESPACHO	
Para fijar fecha para la reanudación de la Audiencia Inicial.	

CONSTANCIA	
Pruebas allegadas por el Distrito de Barranquilla, obrantes a folios 152-167.	

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00618-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Freddy Mercado Calvo
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 05 de octubre de 2018, se dispuso en la etapa de excepciones, requerir unas pruebas documentales que debían ser remitidas por el Distrito de Barranquilla - Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin de resolver la excepción de caducidad, de conformidad con lo establecido en el ordinal 6º del artículo 180 del CPACA.

Es así, como se observa que a través de memorial allegado el día 19 de octubre de 2018, la demandada allegó la documentación requerida. Por lo tanto, habrá de reanudarse la audiencia inicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintinueve (29) de marzo de 2018, a las 10:30 A.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00636-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enis Sánchez Estarita
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico (Secretaria de Educación)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la señora Eniz Sánchez Estarita renunció al poder conferido, sin embargo, no consta que se haya enviado la debida comunicación dirigida a su mandante.

Así mismo, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2.018 se allega poder conferido al señor Arnel Pallares Bassa, por parte de la demandante.

Igualmente, la Gobernación del Atlántico y el FOMAG, allegaron las pruebas requeridas por el despacho.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte demandante. e incorporar las pruebas.-

CONSTANCIA

Memorial de renuncia de poder del Dr. Jorge Mario Payares Villa – Poder conferido al Dr. Arnel Pallares Bassa; Memoriales Radicados por Gobernación del Atlántico y el FOMAG.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00636-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enis Sánchez Estarita
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico (Secretaría de Educación)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede da cuenta que mediante memorial radicado el 24 de septiembre de 2.018, se le confirió poder al Dr. Arnel Pallares Bassa.

De igual forma, advierte que el doctor Jorge Mario Payares Villa, apoderado de la parte demandante, renunció al poder conferido, sin que obre comunicación a su mandante.

Para resolver, se tiene que de conformidad con el artículo 76 del CGP, Inciso 4to, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, requisito que tiene como finalidad que el poderdante realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En el caso del señor Jorge Mario Payares Villa, efectivamente no reposa memorial que acredite el envío de tal comunicación a su poderdante, la señora Enis Sánchez Estarita, por lo que correspondería al despacho hacer el respectivo requerimiento para que le diera cumplimiento a lo anteriormente señalado.

No obstante, el 24 de septiembre de 2.018, se allegó nuevo poder conferido al Dr. Arnel Pallares Bassa, el cual está encaminado a que este asuma la representación de la señora Enis Sánchez Estarita, por lo que en atención a lo Dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, Inciso 1º, en el que se señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*, Ha de entenderse que el poder conferido al abogado Jorge Mario Payares Villa ha sido revocado, por lo que el despacho se sustraerá en requerirlo, y por ende, le reconocerá personería al nuevo apoderado.

Por otra parte, del informe que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2018, se decretó oficiar al Departamento del Atlántico y Fiduciaria La Previsora S.A, para que allegara certificado de salario devengado por la señora Enis Sánchez Estarita, durante los 12 meses anteriores al momento que adquirió el status de pensionada.

Mediante oficio No, 1026-18, de 04 de octubre de 2.018, la Gobernación del Atlántico, remitió la información solicitada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De igual forma, mediante oficio de Rad. No. 20190820036381 del 11 de enero de 2.018, la Fiduprevisora S.A. atendió el requerimiento hecho por el despacho.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas se dispuso que como quiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

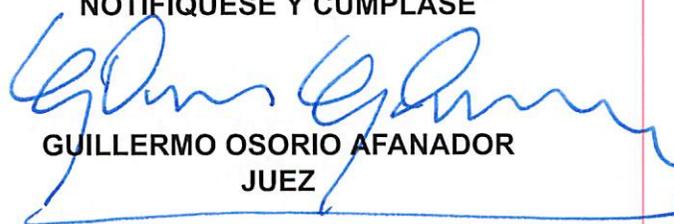
1º. RECONÓCESE al doctor Arnel Pallares Bassa, identificado con la C.C. No. 3.776.567, y portador de la T.P No. 47.777 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Enis Sánchez Estarita, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º.- ENTIÉNDASE revocado el poder conferido por la señora Enis Sánchez Estarita, al abogado Jorge Mario Payares Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.855.772 y T.P. No. 280.576 del C.S de la J.

3º.- Incorpórese al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por el Departamento del Atlántico y La Fiduprevisora S.A., y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

4º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILBERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 04 DE HOY 08 FEB. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2017-00338-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sigfredo Antonio Barrios Guerrero
Demandado	Gobernación del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la Gobernación del Atlántico y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla, dieron respuesta al requerimiento ordenado en audiencia inicial de 07 de diciembre de 2018.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la Reanudación de la Audiencia Inicial.

CONSTANCIA
Audiencia de fecha 07 de diciembre de 2.018

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00338-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Griselda De La Rosa Barrios
Demandado	Gobernación del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 7 de diciembre de 2018, este Despacho requirió tanto a la demandada - Gobernación del Atlántico, como al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que allegara al expediente de la referencia, lo siguiente:

- Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

"Certifique si en ese Despacho, cursa demanda impetrada por la señora Karen Anais Hernández de Molina contra la Gobernación del Atlántico, con Radicado No. 2017-00286, y de ser afirmativa la respuesta, indique en qué etapa se encuentra el referido proceso.

De cursar el anterior proceso de Radicación Interna No. 2017-00286, se sirva remitir copia auténtica de las siguientes piezas procesales:

Copia íntegra de la demanda con sus anexos.

Copia íntegra del Escrito de Subsanción, si lo hubiere.

Auto Admisorio de la Demanda

Auto de fecha 10 de octubre de 2.017, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, que vinculó como tercero ad Excludendum a la señora GRISELDA DE LA ROSA BARRIOS.

Sentencia de primera y/o única instancia con la constancia de ejecutoria de la sentencia, si la hubiese.

Auto que concede apelación, si lo hubiese.

Los gastos de la reproducción de las señaladas piezas procesales serán de la carga procesal de la litisconsorte necesario señora Karen Anais Hernández de Molina."

- Gobernación del Atlántico:

Por Secretaría, ofíciase a la Gobernación del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, remita con destino al presente expediente, lo siguiente:

- *Certifique el tipo de vinculación laboral del señor Sigilfredo Antonio Barrios Guerrero, identificado con C.C. 823.148, el cargo que ocupada y la calidad de empleado o trabajador que ostentaba en la Planta Global de la Gobernación del Atlántico.*



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial fue suspendida, y que fueron remitidos al expediente los documentos requeridos, se fijará el día 29 de marzo de 2019, a las 02:00 PM, para la reanudación de la misma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1°._ Por Secretaría cítese y haga comparecer a las partes para la reanudación de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día veintinueve (29) de marzo de 2019 a las 02:00 PM, a realizarse en la Sala No. 7, de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia injustificada acarrea la sanción contemplada en el núm. 3° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY 08 FEB. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00709-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leida Esther Cantillo Ortiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 08 de octubre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Memorial allegado por la parte demandada Distrito de Barranquilla, obrante a folio 127 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00709-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leida Esther Cantillo Ortiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 08 de octubre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del Distrito de Barranquilla.

Con memorial presentado el 22 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Servicios, la Secretaría de Educación Distrital, arrima al expediente certificación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones, por parte de la demandante.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY () A LAS 8:00
08 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00711-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Judith Jiménez Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 19 de octubre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA
Memorial allegado por la parte demandada Distrito de Barranquilla, obrante a folio 85 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00711-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Judith Jiménez Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del Distrito de Barranquilla.

A través de memorial presentado el 02 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Servicios, la Secretaría de Educación Distrital remitió certificado de salario de los años 2004 y 2005 de la señora Mariela Judith Jimenez Julio.

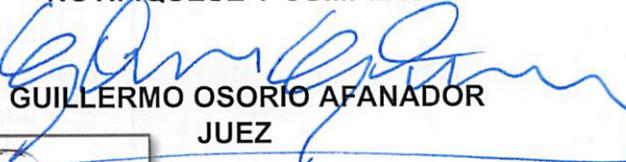
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que en vista que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
08 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00002-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Bohórquez Ospina
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado el 22 de enero de 2019 por el apoderado del Departamento del Atlántico, en el cual presenta excusa por su no asistencia a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo la aceptación de la excusa.

CONSTANCIA

Memorial excusa obrante a folios 58-59 del expediente, suscrito por el Dr. Fabian Enrique Castillo Agudelo.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00002-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Bohórquez Ospina
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 21 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada Departamento del Atlántico, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., habría lugar a pronunciarse en torno a las sanciones correspondientes.

Ahora bien, informa el secretario que el día 22 de enero de 2019, el apoderado demandado Departamento del Atlántico, Dr. Fabián Enrique Castillo Agudelo, remitió excusa con su respectiva justificación, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Y, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

"Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)"

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia,

SE DISPONE,



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

UNICO: Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada Departamento del Atlántico, Dr. Fabián Enrique Castillo Agudelo, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial realizada dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 014 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

08 FEB 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00617-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yair Medina González
Demandado	Municipio de Soledad – Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Soledad en Liquidación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Mirna Wilches Navarro.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

CONSTANCIA
Memorial de renuncia de poder obrante a folios 125-146 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00617-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yair Medina González
Demandado	Municipio de Soledad – Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Soledad en Liquidación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Mirna Wilches Navarro, de la firma Chapman & Asociados Abogados, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Municipio de Soledad, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por la mencionada abogada el día 6 de octubre de 2017.

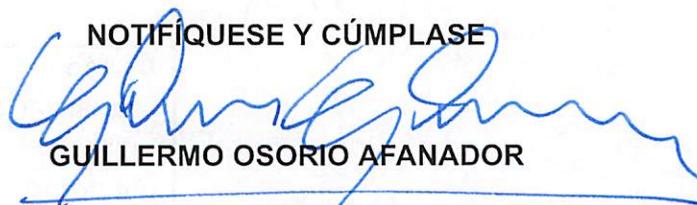
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º.- ACÉPTASE la renuncia de la Dra. Mirna Wilches Navarro, como apoderada del Municipio de Soledad, dentro del presente medio de control.

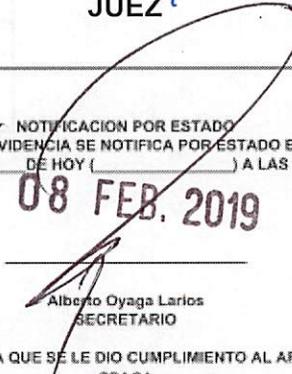
2º.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 014 DE HOY (08 FEB. 2019) A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00655-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sonia Regina Moreno González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Memorial presentado por la parte demandada Municipio de Soledad, obrante a folios 193-197 del expediente.

**ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00655-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sonia Regina Moreno González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 10 de diciembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte demandada Municipio de Soledad.

Con memorial presentado el 17 de enero de 2019¹, a través de la Oficina de Servicios, la Secretaría de Educación de Soledad aporta certificación de los factores salariales sobre los cuales se realizaron los descuentos para cotizar al sistema de pensión de la demandante.

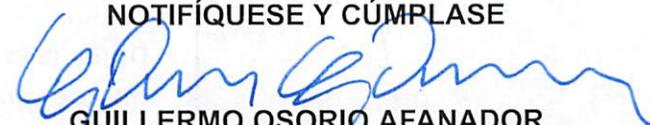
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Ver folios 193-196.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 014 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
08 FEB. 2019
Albergo Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 234 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00656-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Antonio Utria Parra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 04 de octubre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA
Memorial allegado por la parte demandada Departamento del Atlántico, obrante a folios 81-82 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00656-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Antonio Utria Parra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 04 de octubre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del Departamento del Atlántico.

Con memorial presentado el 16 de octubre de 2018¹, a través de la Oficina de Servicios, la Secretaria de Educación Departamental allegó certificación de los factores salariales que sirvieron para la liquidación de los aportes a previsión social.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaran sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Ver folios 81-82.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
08 FEB. 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/02/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00523-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Bella Nigales Consuegra Estrada, Leonely Isabel Consuegra Estrada, Y OTROS
Demandado	Municipio de Malambo, Empresas Transelca S.A. E.S.P. y Electrificadora del Caribe S.A. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME	
A su despacho paso el proceso de la referencia informándole que revisado el expediente se constata, que Empresas Transelca S.A. E.S.P. y Electrificadora del Caribe S.A. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. , solicitaron un llamamiento en garantía.	

PASA AL DESPACHO	
Resolver llamamiento en garantía	

CONSTANCIA	

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00523-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Bella Nigales Consuegra Estrada, Leonely Isabel Consuegra Estrada, y otros.
Demandado	Municipio de Malambo, Empresas Transelca S.A. E.S.P. y Electrificadora del Caribe S.A. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 66.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizados por **Empresas Transelca S.A. E.S.P. y Electricadora del Caribe S.A. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda, y con los llamados plenamente identificados.

De igual forma, se tiene que en ambos escritos de llamamiento en garantía de las entidades demandadas identifican el domicilio de la entidad **Mapfre Seguros Generales**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de **Colombia S.A.** el cual señala se encuentra ubicado en la Carrera 14 # 96 – 34, de la ciudad de Bogotá D.C., y **Allianz Seguros S.A.** el cual señala se encuentra ubicado en la Carrera 13A # 29 – 24, Piso 9 Canal Principal Torre Empresarial Allianz Colombia.

Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento los expone la demandada **Empresas Transelca S.A. E.S.P.**, bajo el contrato de seguros suscrito entre esta y **Allianz Seguros S.A.** No. 021896855/0, teniendo en cuenta que el hecho por el cual se ha citado a Transelca S.A. E.S.P., y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien debe responder por algo o reembolso del pago que tuviere que hacer TRANSELCA como resultado de la sentencia dentro de este proceso, en virtud del contrato de póliza mencionado.

Por su parte, el apoderado de **Electrificadora del Caribe S.A. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** indica suscribió contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual, contenido en la Póliza No. 1001214002844 del 27 de noviembre de 2.015 y cuya vigencia data del 30 de octubre de 2.015 hasta el 30 de octubre de 2.016, aplicable al caso presente teniendo en cuenta que los hechos objeto de esta demanda ocurrieron, afirma el apoderado de los demandantes, el día 25 de junio de 2.016.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante la presentación de una “demanda”, el C.P.A.C.A., no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga la solicitud del llamamiento, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub iudice.

Así las cosas los llamamientos en garantía elevados por el apoderado judicial de las partes demandadas **Empresas Transelca S.A. E.S.P. y Electrificadora del Caribe S.A. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, cumplen con los requisitos para que pueda ser concedido, y así se dispondrá en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de la **Empresas Transelca S.A. E.S.P.**, frente a la empresa **Allianz Seguros S.A.**

SEGUNDO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de la **Electrificadora del Caribe S.A. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, frente a la **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

TERCERO. CÍTESE al representante legal de las llamadas en garantía, para que responda el presente llamamiento en el término de quince (15) días, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

CUARTO. ORDÉNESE la notificación personal a través de correo electrónico a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO. ORDÉNESE la notificación personal a través de correo electrónico a **Allianz Seguros S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEXTO. Deberá la parte interesada, a través del servicio postal autorizado remitir al sujeto relacionado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, de la contestación, del llamamiento en garantía y del auto que admite el llamamiento. Además allegar al Despacho la copia de la constancia de envío correspondiente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no allegarse la misma dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico, puede surtirse solo cuando la parte interesada allegue la correspondiente constancia de envío del traslado. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales, en atención a que tal imperativo se radicará en la parte interesada, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

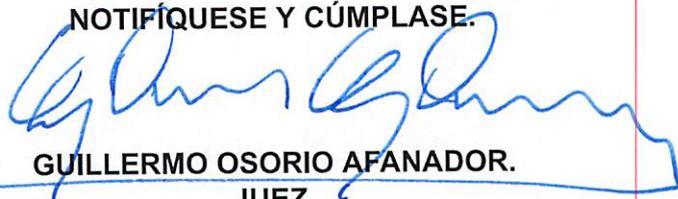
SEPTIMO. Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término para que comparezca el llamado en garantía, sin exceder de seis (6) meses.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado Álvaro E. Madariaga Luna portador de la T.P. 130.157 del C.S.J, para representar a la **Electrificadora del Caribe S.A. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en los términos del poder conferido.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado Álvaro E. Madariaga Luna portador de la T.P. 130.157 del C.S.J, para representar a la **Electrificadora del Caribe S.A. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en los términos del poder conferido.

DECIMO.- Se reconoce personería a la abogada Gladys María Castro Bayo, portadora de la T.P. 88.302 del C.S.J, para representar a la **Empresas Transelca S.A. E.S.P.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>014</u>	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
08 FEB. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		